

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE SPK ÁNSAR. S.L.U. AL RESPECTO DEL CONFLICTO INTERPUESTO CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., EN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “SPK PILA”, DE 49,99 MW DE POTENCIA.

(CFT/DE/039/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interposición del conflicto.

El 1 de marzo de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de SPK Ánsar, S.L., planteando conflicto de acceso frente a E-Distribución Redes Digitales, S.L.U., en relación con la denegación del punto de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “SPK Pila”, de 49,99 MW, en la subestación de Grullas 132 kV.

Comunicado el inicio del procedimiento, se procedió a la tramitación del mismo.

SEGUNDO.- Desistimiento de SPK Ánsar.

Instruido el correspondiente procedimiento, y efectuado el trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento, se ha recibido, en la fecha de 8 de noviembre de 2021, escrito de SPK Ánsar, en el que, [**CONFIDENCIAL**], esta empresa manifiesta que *“RENUNCIA Al conflicto de acceso presentado ante la CNMC, para el proyecto denominado SPK PILA, propiedad de SPK ANSAR SLU, de potencia 49,99 MW, en el nudo GRULLAS 132 KV”*.

De acuerdo con lo previsto en artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante escrito de 19 de noviembre de 2021 se dio traslado del escrito de desistimiento de SPK Ánsar a E-Distribución Redes Digitales, confiriendo a esta última un plazo de diez días hábiles para alegaciones. Habiendo accedido E-Distribución Redes Digitales a la notificación el 22 de noviembre de 2021, la empresa distribuidora no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Habilitación competencial.

De acuerdo con el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para resolver los conflictos que sean planteados al respecto del acceso a las redes de transporte y distribución.

Según el artículo 14.1 de esta Ley 3/2013, de 4 de junio, el Consejo es el órgano colegiado de decisión para la resolución de los conflictos atribuidos a la CNMC, correspondiendo la resolución del presente conflicto a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

II. Aceptación del desistimiento.

Según el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*.

SPK Ánsar ha presentado un escrito en que manifiesta que *“RENUNCIA Al conflicto de acceso”*. Se trata, por tanto, de un desistimiento de la solicitud de resolución del conflicto.

Conforme al artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”*.

No habiendo instado E-Distribución Redes Digitales la continuación del procedimiento, procede aceptar el desistimiento, declarando concluso el procedimiento.

El artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición*

sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único.- Aceptar el desistimiento efectuado por SPK Ánsar, S.L., declarando en consecuencia concluso el procedimiento CFT/DE/039/21.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.